



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados del extinto JOSÉ DUMAR VASQUEZ GALINDO.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DUMAR VASQUEZ GALINDO al doctor RICHARD ANDRÉS MONTES ROBAYO, a quien se le comunicara la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñara es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Requírase a la parte demandante para que se dé inmediato cumplimiento a lo solicitado en el inciso 2º del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f8da480c0c9a9b160e4300cfe64ec8f15bdcf2a3c0681f40a57bf1375e0744

Documento generado en 12/04/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo para el cobro de costas No. 950013184001-2020-00038-00 de MARBY YURANY y PAULA ALEXANDRA LÓPEZ ALFONSO contra JACINTO LÓPEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES :

1. El señor JACINTO LÓPEZ SÁNCHEZ, obrando a través de mandatario judicial, adelantó acción de impugnación de paternidad, contra MARBY YURANY y PAULA ALEXANDRA LÓPEZ ALFONSO, representada legalmente por su progenitora, señora MARÍA HINELDA ALFONSO HOLGUIN, tendiente a declarar que las demandada no eran hijas del demandante, acción que culminó con sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda y condenando al demandante a pagar las costas, fijando como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo), que serían liquidadas a favor de las demandadas a prorrata de sus derechos.

2. Las costas fueron liquidadas por la Secretaría en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo), por concepto de las agencias en derecho, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes, sin que fuera objetada.

3. La parte demandada, a través de su apoderado, solicitó librar mandamiento de pago contra el demandante, lo cual se realizó mediante proveído del seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo notificado el ejecutado mediante anotación en estado, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y sin aportar prueba de haber realizado el pago de la suma que se le cobra por concepto de costas y sin haber propuesto excepciones de mérito para desnaturalizar la obligación por la que se le ejecuta.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES :

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2020-00038-00
DEMANDANTES: MARBY YURANY y PAULA ALEXANDRA LÓPEZ ALFONSO
EJECUTADO: JACINTO LÓPEZ SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL

Todo acreedor tiene derecho a que su deudor le cancele en forma voluntaria las acreencias adquiridas, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de los deudores, teniéndose que en este caso el valor que se obra está referido a la condena en costas que se le efectuó, como parte vencida en la acción de impugnación de paternidad que adelantó contra las ejecutantes, acción en la cual intervino el ejecutado como demandante, por lo que legalmente se le debe tener como enterado del valor adeudado, al haberse ejecutado en el término dispuesto por el legislador, para que la notificación del mandamiento de pago se surta por anotación en estado, como se hizo en este caso.

Cuando la persona deudora de las costas que han sido legalmente tasados no cumple con la obligación de cancelarlos en la oportunidad determinada, surge acción ejecutiva en favor de la parte favorecida con la condena, que debe ser adelantada en el mismo expediente, conforme con lo prevenido en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De manera entonces, que en este caso en concreto, puede predicarse que existe una obligación clara, expresa y exigible de parte del ejecutado, de pagar a la ejecutantes, el valor de las costas, por las agencias en derecho fijadas en la suma liquidada, esto es, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), moneda corriente, conforme con las previsiones de los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, al haber sido, el aquí demandado, vencido en el juicio que promovió contra las aquí demandantes, dado que las personas que son vencidas en juicio, tienen la obligación legal de pagar a la parte vencedora las costas y agencias en derecho, que son fijadas por el Juzgado.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, que es lo que acontece en el caso de estudio, por lo que se deberá seguir adelante con la ejecución, en cuanto en este caso aparece demostrado con la actuación surtida, como ya se mencionó, que el demandante fue condenado a pagar costas; que fueron liquidadas en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), moneda corriente; que de acuerdo con la parte favorecida no han sido canceladas, lo cual se reafirma con el hecho que el demandante no demostrara el pago de las mismas, dentro de la oportunidad conferida para efectuarlo o hubiera propuesto excepciones, por lo que se seguirá adelante con la ejecución por costas.



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra el señor JACINTO LÓPEZ SÁNCHEZ, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), moneda corriente, por concepto de costas causadas, conforme con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena pagar a las ejecutantes el valor de la acreencia con los dineros que sean cautelados al ejecutado, conforme con las órdenes de retención libradas a las entidades bancarias donde el demandado tenga cuentas de ahorro o corrientes o con el producto de los bienes que sean cautelados y rematados en la etapa de ejecución de esta decisión.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be473df83fba330a1e335aebff706510c3f08ff59199d15191f81f5b24038ccb

Documento generado en 12/04/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la señora VILMA DISLEY TAUTIVA CIFUENTES a efectos del llamamiento que se le debe hacer para que concurra a manifestar su aceptación o repudio a la herencia, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9242dad1de8168cea33ed474b3795247a1ce09de003bdba05c9dd579051190a8

Documento generado en 12/04/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma y así mismo que no objetó el dictamen pericial aportado con la demanda, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En firme este auto enlístese el presente proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a5b8f0bb27d4e32d724a1b919c44fd07179c95ff4fdbf8ef1e1da6a0b8d9aa

Documento generado en 12/04/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se requiere al apoderado de Los herederos WILSON y EUCLIDES REY SÁNCHEZ, dar cumplimiento al auto que declaró radicada la sucesión, en el sentido de aportar prueba que demuestre que se verificó la notificación de INGRID YULIANA REY ROJAS, representada legalmente por su progenitora la señora RUBY HELENA ROJAS GONZÁLEZ, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, en condición de representación de su progenitor fallecido, señor FRANCISNEY REY SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de heredero del causante JOSÉ VITELMO REY LARA.

Así mismo se dispone que la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de MARISOL, YEINER, WILMER REY SÁNCHEZ, ARELIS y JOAN ANDERSSON REY CALDERÓN, tenga en cuenta que la presente acción es liquidatoria y no un trámite de naturaleza litigiosa, en el que predomine la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito, dado que lo que se debe buscar es el reconocimiento de la condición de heredero para que sean incluidos en la partición, por parte de las personas que se crean con derecho a la sucesión del causante JOSÉ VITELMO REY LARA.

Igualmente deberá tenerse en cuenta que quienes consideren tener la condición de acreedores de la sucesión del causante JOSÉ VITELMO REY LARA, deben de acudir a la diligencia de inventarios y avalúos a que se le reconozcan las acreencias que tengan a favor, en cuanto a ese es el escenario idóneo en este tipo de acciones para obtener el reconocimiento dentro del trámite sucesorio, quedando a salvo el derecho que tienen los acreedores de acudir a las diferentes acciones legales tendientes a la garantía de los derechos que estimen a su favor, como lo es el reconocimiento de mejoras en predio ajeno, que es una situación a la que se hace alusión por parte de la apoderada en el memorial presentado a forma de contestación de demanda, al decir que los herederos YEINER REY SÁNCHEZ y WILMER REY SÁNCHEZ, han efectuado mejoras dentro del bien predio rural Brisas del Palmar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626665593d4f71e2e83593937bc3f2ee4eac8b96ee7a5f62619b9fcd74adc8ca

Documento generado en 12/04/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio del causante MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ y las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y así mismo que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesorio, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cuatro (4) de mayo del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7e120329ba244c43f03435c9de4139bece47830af12438701dac5d2be863d6

Documento generado en 12/04/2022 03:15:22 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se tiene en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del llamamiento que se hace de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los presuntos herederos EMPERATRIZ RODRÍGUEZ BRAVO, JAMES PEÑA, ESMERALDA PEÑA RODRIGUEZ, EMPERATRIZ PEÑA RODRIGUEZ, PIERIÑA PEÑA RODRIGUEZ y SANDRA PEÑA y allegar prueba que demuestre que tienen la condición de herederos del causante HERMES ALFONSO PEÑA VACCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea12e7f36103376a68816e6bfe18d3de662d8d93fdcf0c7828a8dedac3bfdcbb

Documento generado en 12/04/2022 03:04:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Se tiene en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en torno al llamamiento que se hace de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los presuntos herederos ERNESTO, BERNARDO, LUIS ALFREDO, ROBERTO ANTONIO, RODRIGO, LUZ NIDIA, NORALBA, STELLA, RAMIRO y AMPARO ROMERO REYES, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, a efectos de proseguir con el curso de la presente acción liquidatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046e301b5dd64e15997fff145355001f3b895b9f32e47f119cff1be7fc97d187

Documento generado en 12/04/2022 02:31:54 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano la excepción previa de inepta demanda, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por la parte demandada, contra la demanda de reducción de alimentos propuesta por el señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, a través de apoderado, por haber sido interpuesta en forma extemporánea.

En efecto, el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, determina que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptara las respectivas medidas para que el proceso pueda continuar o si fuere el caso concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos o presente los documentos omitidos, so pena de que se revoque el auto admisorio.

Del recurso de reposición se ocupa el artículo 318 del Código General del Proceso, que determina que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

Se prosigue de las disposiciones antes mencionadas, que en este tipo de acciones, como la que nos ocupa, los hechos que configuran excepciones previas deben ser invocados a través del recurso de reposición, por tratarse de un asunto verbal sumario, que en este caso en específico por estar dirigido el ataque contra el

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

auto admisorio de demanda, que se produce por fuera de audiencia, debe ser promovido por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respectivo, teniéndose que la demandada fue notificada personalmente el seis (6) de enero del año en curso, habiéndose presentado escrito de contestación de demanda y excepción previa de inepta demanda, el trece (13) de enero del año en curso, estando por consiguiente presentada la excepción en forma extemporánea, dado que el término de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, venció el doce (12) de enero, además que se presentó como excepción previa y no como recurso de reposición, como lo exige expresamente el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, ya citado.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**Firmado Por:****Omar Aurelio Romero Sanabria****Juez****Juzgado De Circuito****Promiscuo 001 De Familia****San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a556719671a797d0a76c870ee8916301de0f284539ad8cde0b268ff292bc75d3

Documento generado en 12/04/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a que de la copia del Acta de Conciliación No. 070 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Defensoría de Familia Regional Guaviare, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, de parte del señor JOSUE DANIEL MUÑOZ LONDOÑO de pagar a la demandante señora ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS una suma de dinero como alimentos en favor de su hijo DANIEL SANTIAGO MUÑOZ MUÑOZ, que de acuerdo con la afirmación que se hace en los hechos de la demanda, el demandado no ha cumplido cabalmente, estando al momento adeudando, por alimentos causados, un total de trece millones quinientos cuarenta y seis mil ciento veintiséis (\$13.546.126.00), conforme con los conceptos determinados por la parte demandante, por lo que se libraré orden de pago contra el demandado por el valor cobrado en la demanda, en consecuencia de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSUÉ DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, a favor de la señora ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS, como alimentos causados a favor de DANIEL SANTIAGO MUÑOZ MUÑOZ y no cancelados por el demandado, por la suma de trece millones quinientos cuarenta y seis mil ciento veintiséis (\$13.546.126.00), así como por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSUÉ DANIEL MUÑOZ LONDOÑO que pague a la señora ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00030-00
DEMANDANTE: ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS
EJECUTADO: JOSUÉ DANIEL MUÑOZ LONDOÑO



RAMA JUDICIAL

QUINTO: A efectos de garantizar el pago de la suma cobrada y de los alimentos que se sigan causando se dispone Oficiar al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional, para que se descuente del salario del demandado JOSUÉ DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.564.153, los valores siguientes:

a). El valor mensual de la cuota alimentaria que se encuentra rigiendo actualmente, esto es, la suma de trescientos treinta y siete mil setecientos dieciocho pesos (\$337.718-00), que se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b), La suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000.00), por concepto de vestuario, a descontarse en los meses de junio, agosto y diciembre de cada año y la que deberá incrementarse anualmente de hecho, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

c). Una quinta parte (1/5) del sueldo devengado por el demandado que exceda del salario mínimo legal mensual, embargo este que se limita a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) moneda corriente.

c). Para garantizar los alimentos futuros en favor de DANIEL SANTIAGO MUÑOZ MUÑOZ, se dispone embargar el treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional, para que se hagan efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores y se consignen dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante, señora ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.564.171.

SEXTO: Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza que realiza la señora ADRIANA XIMENA MUÑOZ VARGAS, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en este caso la demandante, en la oportunidad consagrada en el artículo 152 de la misma obra, afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por lo que se le amparará por pobre, en razón de lo cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.



RAMA JUDICIAL

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa8dddbc7309faab684b19e0b82903e7593ebff15dd0ed1979114488643fc0

Documento generado en 12/04/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de incremento de alimentos promovida por la señora LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA, a través de apoderado, en favor de AMELIA MABEL RÍOS RIVAS, contra el señor CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA, en consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la demanda al demandado para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación, para tal efecto, procédase como lo determinan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de AMELIA MABEL RÍOS RIVAS.

3. Désele al proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

4. Se niega el señalamiento de alimentos provisionales, solicitado en la demanda, habida cuenta que existe un acuerdo alimentario que determina una ayuda de parte del padre, que garantiza la prestación alimentaria, hasta tanto se tramite el proceso, tendiente a establecer la necesidad de incrementar dicha ayuda como se pide en la demanda.

5. Se reconoce personería al doctor MICHEL ESTEBAN LOBÓN CÓRDOBA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: INCREMENTO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00031-00
DEMANDANTE: LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aee42412f05985748f4a4d0327fdbdd44ec3116a261397e6ca8fc7cbd2175c5

Documento generado en 12/04/2022 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2020-00016-00, promovido por la señora CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ contra el señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS.

ANTECEDENTES:

1. La señora CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de trece millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$13.357.354.00), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así como su correspondiente incremento.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que el señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS y la señora YOLANDA QUESADA CÓRDOBA son los progenitores de la niña SARAY YOANDRI GÓMEZ QUESADA, como consta en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, quienes mediante conciliación No. 012 del veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad, acordaron que la custodia y cuidado personal de la niña, quien para esa fecha contaba con cinco (5) meses de edad, quedaría a cargo de la demandante, en condición de abuela materna, dado que ambos progenitores eran menores de edad, y comprometiéndose el demandado a aportar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, a ser entregada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, así mismo a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS.

Posteriormente, dado el incumplimiento del joven ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, mediante acta N°185, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad, se comprometió a pagar como cuota de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), mensuales, pagaderos a partir del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y a ser entregados del 28 al 30 de cada mes, suma incrementable al inicio de cada año de acuerdo al IPC, y así mismo a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares), y la entrega de tres (3) mudas de ropa completas anualmente, una en el mes de enero, otra en el mes de julio y la última en el mes de diciembre, cada una por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000.00), suma incrementable al inicio de cada año de acuerdo al IPC.



RAMA JUDICIAL

3. Con proveído del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra del señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, por las sumas cobradas en la demanda, y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y decretando el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de la mesada pensional que recibe como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

4. El demandado fue notificado mediante correo electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 012 del veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), llevada a cabo ante El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y comprometiéndose el demandado a aportar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, a ser entregada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, así mismo a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que no cubra la EPS, a cargo de cada uno de los representantes de los progenitores, así como el acta N°185 del veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), llevada a cabo ante El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad, mediante la cual el señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, se obligó a suministrar en favor de su hija SARAY YOANDRI GÓMEZ QUESADA, a pagar como cuota de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), mensuales, pagaderos a partir del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a ser entregados del 28 al 30 de cada mes, suma incrementable al inicio de cada año de acuerdo al IPC, y así mismo a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2020-00016-00

DEMANDANTE: CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS



RAMA JUDICIAL

(matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares), y la entrega de tres (3) mudas de ropa completas anualmente, entregadas una en el mes de enero, otra en el mes de julio y la última en el mes de diciembre, cada una por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000.00), suma incrementable al inicio de cada año de acuerdo al IPC, conciliaciones que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, de pagar una suma mensual a la señora CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, por concepto de alimentos para su nieta SARAY YOANDRI GÓMEZ QUESADA, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido que el demandado devenga como pensión un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en estas condiciones no procede el descuento de una quinta parte del salario que exceda el mínimo legal mensual vigente, que se había adoptado como medida cautelar, a efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria que se causa en favor de la menor SARAY YOANDRI GÓMEZ QUESADA, así como para garantizar el pago de las sumas caudas por alimentos y no canceladas por el demandado, se dispondrá, teniendo en cuenta la obligación que impone el legislador al juzgador, en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme con el cual sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes, o establezcan las leyes, el juez tomara las que allí se determinan para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, determinando entre ellas la de ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente componga el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, por lo que dado el ingreso del demandado, se dispondrá oficiar al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que en adelante se descuente de la pensión devengada por el pensionado ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.577.742 el valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión mensual y el mismo porcentaje de las primas o mesadas pensionales adicionales a la pensión mensual percibida, valores que se deberán aplicar al pago de los alimentos que se sigan causando y el excedente a la deuda de alimentos que tiene

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2020-00016-00

DEMANDANTE: CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS



RAMA JUDICIAL

el demandado, hasta que se cancele a la demandante el valor total de los dineros adeudados por alimentos y el valor de las costas que sean tasadas.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como agencias de derecho la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.357.354.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación del mismo de suministrar alimentos a su hija SARAY YOANDRI GÓMEZ QUESADA.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagando a la misma las sumas que se retengan al deudor, hasta el pago total de la deuda y el concepto de cuota alimentaria, hasta que se extinga la obligación del demandado de suministrar alimentos a su hija SARAY YOANDRI, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Oficiar al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que en adelante se descuente de la pensión devengada por el pensionado ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.577.742 el valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión mensual y el mismo porcentaje de las primas o mesadas pensionales adicionales a la pensión mensual percibida, valores que se deberán aplicar al pago de los alimentos que se sigan causando y el excedente a la deuda de alimentos que tiene el demandado, hasta que se cancele a la demandante el valor total de los dineros adeudados por alimentos y el valor de las costas que sean tasadas, dejando sin efecto las anteriores órdenes de descuentos impartidas.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaria, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) moneda corriente.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2020-00016-00
DEMANDANTE: CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ebf4b4820184566644bbb53b7a6ff956906151c41180afddec7862fb4f105d

Documento generado en 12/04/2022 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>